



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado – Tolima

Alvarado Tolima diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo para La Efectividad de la Garantía Real
730264089001-2020-00013-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aplicación del desistimiento tacto dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

I.- Antecedentes

Las actuaciones relevantes en el presente expediente son las que a continuación se describen:

Por auto del 15 de noviembre de 2019 el Juzgado Once Civil Municipal hoy Transitorio Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, rechazó la demanda y la remitió a este Despacho por competencia.

Por auto del 5 de febrero este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva para la garantía real a favor del señor Lino López Álvarez y en contra de Omar Augusto Rengifo Chávez, entre otras ordenó notificar al demandado, decretó la medida cautelar y reconoció personería jurídica al apoderado.

Por secretaria el 1° de julio de 2020 se dejó constancia secretarial sobre la suspensión de los términos.

Por Oficio civil 00054 del 06 de febrero se dio cumplimiento a la medida cautelar, el cual fue remitido por correo Institucional el 23 de septiembre de 2020.

El 29 de octubre se dejó constancia secretarial donde se visualiza que la secretaria del Despacho se comunicó con el apoderado de la parte actora el abogado Ricardo Andrés García Hernández, quien le había manifestado que el proceso ya se había terminado por pago total de la obligación y que oportunamente allegaría el memorial para la terminación del mismo.

Por auto del 9 de noviembre de 2020, mediante auto se requirió a la parte atora para que aportada los documentos pertinentes para la terminación del proceso.

El 15 de diciembre de 2020, la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué remitió nota devolutiva de la solicitud de inscripción de la medida cautelar.

Por auto del 8 de marzo de 2021, ante la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué, este Despacho requirió a la parte actora para los fines pertinentes.

II.- Consideraciones

Señala el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que, se aplicará la figura del desistimiento tácito y por lo tanto se decretará la terminación del proceso, a cualquier negocio o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuando permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado actividad procesal alguna durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En estos casos no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Esto es así, pues como se evidencia en el expediente electrónico en los archivos puf 18, la última actuación se realizó el día 15 de marzo de 2021, cuando quedó ejecutoriado el auto del 8 de marzo de 2021, desde esa época la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar ni allegar los documentos solicitados, siendo su deber hacerlo, superándose con creces el término de un año establecido por la ley.

De esta manera, confrontados lo antecedentes procesales descritos al inicio de esta providencia, con la situación abstracta establecida por el legislador en el numeral segundo del artículo del artículo 317 del Código General del Proceso, es claro para este Despacho que en el presente asunto se dan los presupuestos normativos necesarios para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y por lo tanto decretar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado – Tolima,

III. Resuelve

Primero: Decretar el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, la terminación de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por el señor Lino López Álvarez y en contra de Omar Augusto Rengifo Chávez, por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Advertir al demandante que no podrá promover nuevamente la demanda, sino transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Tercero: Como el expediente de la referencia es electrónico, no se ordena el desglose de los documentos.

Cuarto: No condenar en costas al demandante.

Quinto: En firme este auto, archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese

El Juez,

ANYELA ROCIO BLANCO TRIVIÑO

Firmado Por:

Anyela Rocio Blanco Triviño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Alvarado - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d60299eae4c228350bba02192ced68a02a9fa3684afca2a93a0fafbc51cf67a**

Documento generado en 10/04/2024 07:57:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>